



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>23/08/2018</b>
EIXIDA NÚM. <b>21135</b>

Ayuntamiento de Chiva  
Sr. Alcalde-Presidente  
Pl. Gil Escartí, s/n  
Chiva - 46370 (València)

=====  
Ref. queja núm. 1804385  
=====

**Alcaldía. Policía Local.**

**S. Ref.: 3102/2018**

**Asunto: Falta de respuesta a solicitud de retirada de árbol caído en un camino**

Sr. Alcalde-Presidente:

D. (...) se dirige a esta institución manifestando que, mediante escrito presentado con fecha 7 de marzo de 2018, ha solicitado la retirada de un árbol caído sobre un camino público, así como la adopción de medidas sobre varios árboles de grandes dimensiones que se encuentran en situación de peligro, sin haber recibido ninguna contestación hasta el momento.

Admitida a trámite la queja, el Ayuntamiento de Chiva nos remite un escrito en el que se indica lo siguiente:

“(...) le notifico que en fecha 21 de marzo de 2018 desde esta Alcaldía se procedió a notificar a la Brigada Municipal que acudiese a la retirada del árbol (...).

En la fase de alegaciones al informe municipal, el autor de la queja efectúa, entre otras, las siguientes consideraciones:

“(...) La retirada del camino de esos restos de árboles no soluciona el incidente, toda vez que quedan varios árboles secos afectados por la plaga de Tomicus con riesgo de caída ( ya inclinados sobre su eje y nuevamente afectando a mi propiedad), como queda acreditado en el documento adjunto 2 de la primera alegación, con potencial riesgo de ocasionar, daños y/o lesiones a los eventuales transeúntes del camino, y manteniendo claramente un potencial riesgo de incendio que nuevamente Ayuntamiento y resto de administraciones que entiendo deberían sentirse implicadas ignoran, ahora "conscientemente" (...) tome cartas en el asunto o bien localice al propietario, o bien acometa con sus medios la oportuna tarea de limpieza y saneamiento de la parcela donde se encuentran los árboles afectados (...).”

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 23/08/2018	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Partiendo de estos hechos, conviene recordar que el artículo 15.1.b) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, Ley de Suelo, impone el siguiente deber a los propietarios de inmuebles:

“Conservarlos en las condiciones legales de seguridad, salubridad, accesibilidad universal, ornato y las demás que exijan las leyes para servir de soporte a dichos usos”.

Por su parte, el artículo 180.1 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana, reconoce la obligación de conservación en estos términos:

“Los propietarios de terrenos, construcciones y edificios deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro, realizando los trabajos y obras necesarios para conservar o rehabilitar en ellos las condiciones imprescindibles de habitabilidad, seguridad, funcionalidad o uso efectivo que permitirían obtener la licencia administrativa de ocupación para el destino que les sea propio”.

Asimismo, el artículo 182.1.a) de la referida Ley 5/2014 señala, entre otras, las siguientes obligaciones del ayuntamiento en relación a las órdenes de ejecución:

“Dictar las mencionadas órdenes de ejecución de obras de reparación, conservación y rehabilitación de los edificios deteriorados o que estén en condiciones deficientes para ser utilizados”.

En el caso que nos ocupa, al parecer, el árbol caído sobre un camino público ha sido retirado. No obstante, no consta que se haya adoptado ninguna medida precautoria para prevenir que los restantes árboles que se encuentran en mal estado puedan también terminar cayendo o facilitar la propagación de un incendio. Si estos árboles se encuentran en terreno público, el Ayuntamiento debe retirarlos. En cambio, si se encuentran en una finca privada, el Ayuntamiento debe ordenar al propietario que los retire para evitar que su caída pueda causar daños o incrementar la propagación de un incendio.

Por último, tampoco consta que el Ayuntamiento de Chiva haya contestado formalmente al escrito presentado por el autor de la queja con fecha 7 de marzo de 2018.

Así las cosas, el artículo 21, apartados 1 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas –anterior artículo 42.1 de la Ley 30/1992-, establece que:

“la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación (...) cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses (...)”.

A tenor de lo dispuesto en los artículos 21.1, 40.2 y 88.5 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Ayuntamiento de Chiva está obligado a responder por escrito, dictando un acto administrativo motivado y notificándolo al solicitante con indicación de los recursos administrativos y judiciales que puede interponer contra dicho acto.

Hay que tener en cuenta que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el ciudadano de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución (art. 47) y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (art. 16), de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Ayuntamiento de Chiva que adopte todas las medidas legales que sean necesarias para evitar que los árboles que se encuentran en mal estado puedan causar daños por su caída o facilitar la propagación de un incendio, contestando en tiempo y forma a los escritos presentados por el autor de la queja.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana